



Resolución Sub Gerencial

Nº 314 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 000107-2024, de fecha 07 de mayo de 2024, levantada en contra del conductor del vehículo de placa de rodaje N° ZAS-955. El Informe de Variación de Imputación N° 003-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 30 de julio de 2024. El Informe Final de Instrucción N° 336-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 14 de noviembre de 2024; sobre comisión de la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT)

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N° 104-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc.insp (Fs. 02), el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 07 DE MAYO DE 2024 en el lugar denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, KM 25, SECTOR PEAJE UCHUMAYO, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ZAS-955 de propiedad de la empresa TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L", conducido por la persona de RENE JORGE IBARRA CAYLLAHUA con L.C. K70259207, CLASE y CATEGORIA AIIB, de origen PEDREGAL con destino a CHIVAY; levantándose el Acta de Control N° 000107-2024 (Fs. 01) con la tipificación de la infracción a la información o documentación, código I.3 b), que describe: "**B) NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACIÓN NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA O EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y NORMAS COMPLEMENTARIAS**". del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del RNAT.

Que, el Inspector de Gabinete de la SGTT, con fecha 30 de julio de 2024, emite el Informe de Variación de Imputación N° 003-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a través del cual varió la imputación de la infracción inicial, código I.3.b; sindicándole al administrado la comisión de la infracción I.1 a) y b) (Fs. 05 a 07). Informe que se le notificó, el 30 de octubre de 2024, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente descargos, conforme al cargo de Notificación N° 178-2024-GRA/GRTC-ATI (Fs. 08)

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, asimismo, a través de su artículo 9º, la citada Ley establece que: "Es irresponsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios" (Subrayado nuestro); aunado a ello, el artículo 13º de la mencionada Ley, sobre la competencia de fiscalización, indica comprende: la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.

Que, en mérito a lo precisado en el Principio del Debido Procedimiento de la Potestad Sancionadora del Estado, recogido en el numeral 2, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444, por el cual "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y en concordancia al numeral 7.2, del



Resolución Sub Gerencial

Nº 314 -2024-GRA/GRTC-SGTT

artículo 7º, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), que establece: "El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes"; pese habérsele concedido el plazo de cinco (05) días hábiles, a partir del 30 de octubre de 2024 (momento levantamiento del Acta), al conductor del vehículo intervenido para defenderse, **no se advierte documentos alguno, obrante en el presente expediente, que contenga su descargo.**

Que, la acción de fiscalización se sustenta a través del Acta de Control, el cual posee doble naturaleza, como: (i) **medio de prueba**, que deja constancia de los resultados de los hechos observados o advertidos en la fiscalización; según el numeral 3.3. del artículo 3º del RNAT, y (ii) **documento que imputa cargos**, por el cual sindica la presunta comisión de infracción de transporte, que, a su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante; PAS), sujeto a requisitos de validez; conforme a lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º del D.S. N° 004-2020-MTC.

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior, se evalúa, si el Acta de Control N° 000107-2024, cumple con tales requisitos:

Numeral 6.3., del artículo 6º D.S. N°004-2020-MTC "El documento de imputación de cargos debe contener:	Acta de Control N° 000107-2024:
a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa	"Al momento de la intervención el conductor no presenta hoja de ruta y manifiesto de pasajeros"
b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir	"I.3.b" "Muy grave"
c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa	"D.S 017-2009-MTC"
d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer	"Multas de 0.5 de la UIT"
e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito	"De considerar la presentación de algún descargo puede realizarlo en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC. Para lo cual dispone de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado (...)"
f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia	Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 – Sub Gerencia de Transporte Terrestre ¹ .
g) Las medidas administrativas que se aplican.	No se aplican medidas administrativas
h) En el caso del acta de fiscalización y la papeleta de infracción de tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.	No se tiene manifestación del intervenido

Que, estando al hecho advertido contenido en la citada Acta, se **ha variado la imputación**, conforme lo establece el artículo 9º del D.S. N° 004-2020-MTC², imputándose la comisión de la infracción, **código I.1.a) y b)**, precisando lo siguiente:

- **FECHA DE INTERVENCIÓN:** 07 DE MAYO DE 2024 (09:25 horas)
- **LUGAR DE INTERVENCIÓN:** Carretera Variante de Uchumayo, Km. 25, Sector Peaje de Uchumayo (conforme Acta de Control N° 000107)
- **DESCRIPCIÓN DEL HECHO O ACTO PUEDE CONSTITUIR INFRACCIÓN:** "Al momento de la intervención el conductor no presenta hoja de ruta y manifiesto de pasajeros" (conforme Acta de Control N° 000107)
- **INFRACIÓN:** Código I.1.a. y b.: "NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SEGÚN CORRESPONDA: a) El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando éstos no sean electrónicos, b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda" **Grave.**
- **MULTA:** 0.1 de la UIT"

¹Resolución de Gerencia Regional N° 042-2024-GRA/GRTC.

²"Artículo 9º - Variación de la imputación de cargos. En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente reglamento"



Resolución Sub Gerencial

Nº 314 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, siendo así, se determina que, se ha variado correctamente la imputación por la comisión de la infracción, **código I.1.a) y b)**, cumpliendo con subsumir el hecho en el tipo infractor, delimitando la fecha del mismo, la multa que le corresponde; todo ello, en conformidad al Principio del Devido Procedimiento, que garantiza el ejercicio de defensa del administrado.

Que, sobre la infracción de transporte, **código I.1 a) y b)**, los numerales 81.2 y 81.5 del artículo 81º y los numeral 82.1 y 82.7 del artículo 82º del RNAT, han establecido que, tanto la Hoja de Ruta y el **Manifiesto de usuarios o pasajeros**, en el ámbito regional, **son documentos manuales de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas**, en los cuales el transportista debe consignar, antes del inicio del servicio, la información del numeral 81.2, que indica: *“81.2 El transportista deberá consignar en la hoja de ruta electrónica, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información, según corresponda de acuerdo al servicio que presta: número de placa del vehículo, ruta empleada, nombre de los conductores y su programación de conducción durante el servicio, tripulantes, la hora de salida, el origen y destino, terminales terrestres de origen y destino, escalas comerciales y el número del sistema de comunicación asignado al vehículo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá la hoja de ruta electrónica y la entregará al conductor, quien la portará durante la prestación del servicio”* (Negrita añadida). Del mismo modo, la información del numeral 82.2, que establece: *“82.2 El transportista deberá consignar en el manifiesto de usuarios electrónico, antes del inicio del servicio de transporte, la siguiente información: nombres, apellidos y edad de los usuarios del servicio, documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería; origen y destino; en caso de usuarios menores de edad se deberá registrar además, el nombre de la persona con quien viaja el menor y la relación de parentesco, así como, la referencia del documento que autoriza su viaje, cuando el menor viaje solo. Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, quien lo portará durante la prestación del servicio”*. (Negrita añadida).

Que, estando a lo expuesto anteriormente, conforme establece el numeral 8, del artículo 248º del T.U.O de la Ley N° 27444 “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, concordado con el artículo 99º del RNAT, que precisa que la responsabilidad administrativa de los infractores derivada de la comisión de una infracción de transporte, es objetiva; y, el literal c) del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del RNAT, que indica que la infracción **código I.1** es “*Infracción al conductor*”, queda establecido que dicha infracción es atribuible al conductor RENE JORGE IBARRA CAYLLAHUA, a quién se le atribuye no portar durante la prestación del servicio de transporte de personas, a) el manifiesto de pasajeros y b) la hoja de ruta, manuales, del día 07 de mayo de 2024.

Que estando a: (i) El contenido del Acta de Control N° 000107-2024 en la cual se dejó constancia que: *“Al momento de la intervención el conductor no presenta hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros”* (Negrita añadida), con lo cual, se acredita que al momento de la llevarse a cabo la acción de control, el conductor no presentó el Manifiesto de Pasajeros ni la Hoja de Ruta del día de la intervención 07 de mayo de 2024, pues no los llevaba consigo, infringiendo el conductor lo establecido en los artículos 81º y 82º del RNAT; subsumiendo correctamente su conducta en la infracción, **I.1 a) y b)**, que describe: *“NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda”*

Que, al no haberse desvirtuado la comisión de infracción atribuida a RENE JORGE IBARRA CAYLLAHUA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° ZAS-955, se determina que, durante la prestación del servicio de transporte de pasajeros, del día 07 de mayo de 2024, de origen PEDREGAL con destino a CHIVAY, **no portó el a) Manifiesto de Pasajeros y b) la Hoja de Ruta, manuales, correspondiente a tal servicio**; incurriendo en la comisión de infracción a la información o documentación, **infracción al conductor, código I.1. a) y b)**, que señala: *“NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda”* del literal c), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.



Resolución Sub Gerencial

Nº 314 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido Procedimiento (1.2), de Verdad Material (1.11), de Simplicidad (1.13), del numeral 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, de acuerdo a lo concluido en el Informe Final de Instrucción N° 336-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 0744-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, que brinda la conformidad al informe de instrucción precitado y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial N° 467-2024-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a RENE JORGE IBARRA CAYLLAHUA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° ZAS-955 por la comisión de la infracción, **código I.1. a) y b)** que indica: **"NO PORTAR DURANTE LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE, SEGÚN CORRESPONDA: a) El Manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos. b) La hoja de ruta manual o electrónica, según corresponda"**, del literal c), del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, en el servicio de transporte del vehículo de placa de rodaje N° ZAS-955; por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - **IMPÓNGASE** la multa equivalente a **0.1 UIT** (Unidad Impositiva Tributaria), al infractor RENE JORGE IBARRA CAYLLAHUA, como consecuencia de la comisión de la infracción, **código I.1 a) y b)**, del literal c) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente Resolución, conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 336-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre a RENE JORGE IBARRA CAYLLAHUA; conforme a lo dispuesto en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
C.P. 00100
SUB GERENCIA DE Transporte Terrestre
JUAN VEGA PIMENTEL